

que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”» (A/CN.4/630)²¹³.

117. El Sr. PELLET dice que, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), considera que el estudio es un documento particularmente útil para el trabajo que lleve a cabo la Comisión sobre ese tema. Después de consultar con el Sr. Galicki, Relator Especial sobre el tema, el orador dice que es partidario de que se publique como documento oficial de la Comisión, lo que permitirá que sea traducido del inglés a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, de esa manera, será más accesible para los miembros de la Comisión.

118. La PRESIDENTA dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea pedir que el estudio de la Secretaría titulado «Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”» se publique como documento oficial de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3056.ª SESIÓN

Jueves 3 de junio de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. D, A/CN.4/629, A/CN.4/L.776)

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proseguir el debate sobre el tema del programa dedicado a la protección de las personas en casos de desastre.

2. El Sr. PERERA felicita al Relator Especial por su tercer informe (A/CN.4/629) muy completo y bien estructurado, en el que se examinan los principios fundamentales del tema, a saber, los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, así como el concepto primordial de dignidad humana, que está íntimamente relacionado con esos principios. El Relator Especial también aborda la cuestión fundamental de la responsabilidad primordial del Estado afectado.

3. El Sr. Perera observa que, con ocasión del examen del segundo informe²¹⁴ por la Sexta Comisión, los Estados expresaron su satisfacción con el criterio adoptado por el Relator Especial consistente en examinar, en un primer momento, los derechos y obligaciones recíprocos de los Estados y, a continuación, los derechos y obligaciones de los Estados para con las personas afectadas (párrafo 5 del tercer informe). Además, la mayoría de los Estados aprobaron el enfoque adoptado por el Relator Especial, que se centraba en los derechos y las necesidades de las personas afectadas (párr. 6).

4. El Relator Especial observa que los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad se mencionan a menudo en muchos instrumentos internacionales, sobre todo en el texto de los principios rectores que figuran en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento de la coordinación de asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas. En el párrafo 22 de su informe señala que en las Directrices de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre el derecho internacional relativo a la respuesta en casos de desastre²¹⁵ se subraya que esos principios humanitarios no se deben aplicar para otros fines. A ese respecto, la Corte Internacional de Justicia, en la causa *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, se refirió a «los fines consagrados por la práctica de la Cruz Roja» a los que debe conformarse la asistencia humanitaria «para no tener el carácter de una intervención condenable en los asuntos internos» del Estado afectado [párrafo 243 del fallo]. Y como se señala de manera pertinente en el párrafo 25 del informe, la respuesta a los desastres queda condicionada en todas las etapas por esos principios humanitarios con objeto de mantener la legitimidad y la eficacia de esa respuesta.

5. Con respecto al proyecto de artículo 6, el Sr. Perera estima que la Comisión debería examinar más a fondo el concepto de «neutralidad», en la medida en que ha decidido excluir las situaciones de conflicto armado del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

6. Tras referirse a los orígenes del concepto de dignidad humana y a los instrumentos de derechos humanos que la consagran, el Relator Especial considera que «la dignidad humana ilustra una evolución que va más allá de la mera comprensión contractual de la protección de las personas con arreglo al derecho internacional para sugerir la existencia de una verdadera comunidad internacional, basada en el respeto de la dignidad de los seres

²¹³ Reproducido en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

²¹⁴ Véase la nota 178 *supra*.

²¹⁵ Véase la nota 198 *supra*.

humanos» (párr. 61). El proyecto de artículo 7 tiende a integrar el concepto de dignidad humana en el contexto de los esfuerzos encaminados a elaborar un marco normativo sobre la protección de las personas en casos de desastre.

7. La parte cuarta del informe versa sobre el importante aspecto de la responsabilidad del Estado afectado. Los principios de soberanía y no intervención, ambos bien arraigados en el derecho internacional, constituyen la base del examen de la función que desempeña y la responsabilidad que incumbe al Estado afectado. Los principios rectores fundamentales que deben inspirar la respuesta a los desastres se enuncian en la resolución 46/182 de la Asamblea General, que dispone lo siguiente:

Deberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición del país afectado (anexo, párr. 3).

8. El Relator Especial se refiere a ese aspecto señalando que la primacía del Estado afectado en la respuesta a los desastres tiene dos consecuencias generales. La primera es que a él le incumbe la responsabilidad de proteger a las víctimas que se encuentren en su territorio y le corresponde la función principal por lo que respecta a facilitar, coordinar y supervisar las operaciones de socorro en su territorio. La segunda consecuencia es que solo puede prestarse ayuda humanitaria con su consentimiento. El Relator Especial indica, acertadamente, que esa exigencia fundamental, que es corolario necesario de los principios de soberanía y no intervención, constituye un aspecto de carácter esencialmente «externo», porque condiciona las relaciones entre el Estado afectado y los agentes internacionales en casos de desastre (párr. 90). En el proyecto de artículo 8 se tienen plenamente en cuenta los aspectos tanto «interno» como «externo» de la responsabilidad del Estado afectado.

9. Otro principio fundamental mencionado por varios miembros de la Comisión es el de la cooperación y la solidaridad internacionales, según se enuncia en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General).

10. En sus futuros trabajos sobre el tema, la Comisión deberá tener en cuenta que el Estado afectado y otros agentes internacionales desempeñan una función decisiva en el proceso aglutinante de la cooperación y la solidaridad internacionales. A ese respecto, las cuestiones que el Relator Especial aborde en futuros informes, por ejemplo las directrices destinadas a los agentes extranjeros y la relación entre el Estado afectado y el personal humanitario extranjero, adquieren una importancia decisiva.

11. En conclusión, el Sr. Pereda, propone que se remitan los proyectos de artículos 6, 7 y 8 al Comité de Redacción.

12. Sir Michael WOOD felicita al Relator Especial por su tercer informe, que considera interesante y estimulante, en el que propone tres nuevos proyectos de artículos.

13. El proyecto de artículo 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres) tiene el mérito de la simplicidad; dice lo siguiente: «La respuesta a los desastres tendrá lugar de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad».

14. Ahora bien, ¿qué debe entenderse por «respuesta»? ¿Qué alcance tiene ese término, de qué «respuesta» se habla? Además, ¿las palabras «tendrá lugar de conformidad con» indican claramente lo que se desea expresar? Sin embargo, es más importante saber si es lógico incluir disposiciones tan generales en un texto que deberá convertirse en un texto jurídico. El Relator Especial parece indicar que en sus futuros informes presentará disposiciones más precisas que desarrollen esas disposiciones generales. Sir Michael Wood considera que sería preferible sustituir esos principios por disposiciones precisas, en vez de desarrollarlos.

15. Por lo que respecta al «principio de humanidad», el Relator Especial afirma en varias ocasiones que es un principio de derecho internacional. Sin embargo, los distintos ejemplos que proporciona provienen bien sea de instrumentos no vinculantes, como resoluciones de la Asamblea General o del Consejo Económico y Social, o se inscriben en un contexto limitado. En su mayor parte, son más precisos de lo que permitiría suponer la simple palabra «humanidad». Por otra parte, no siempre se advierte en qué medida se pretende enunciar con ellos un principio jurídico o formular una orientación general. En efecto, la Corte Internacional de Justicia, tanto en la causa *Canal de Corfú* [pág. 22] como en la de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, se refiere sin duda a «consideraciones elementales de humanidad», pero dista mucho de enunciar un principio general de «humanidad» de derecho internacional.

16. El proyecto de artículo 7 dispone lo siguiente: «A los efectos del presente proyecto de artículos, los Estados [...] respetarán y protegerán la dignidad humana». Al igual que la Presidenta, Sir Michael Wood considera que no está claro del todo el significado de esa disposición y que el Comité de Redacción tal vez estime oportuno contemplar la posibilidad de sustituir las palabras «A los efectos del presente proyecto de artículos» por «En aplicación del presente proyecto de artículos». Además, el proyecto de artículo 7 se leería mejor, y sin duda resultaría más claro, si dijera, en lugar de «respetarán y protegerán la dignidad humana», «respetarán la dignidad humana y velarán por su protección».

17. El proyecto de artículo 8 es más preciso que los dos anteriores, pero puede parecer excesivamente rígido. Aunque plantee cuestiones de principio muy importantes, Sir Michael Wood teme que los términos demasiado categóricos en que están redactados los dos párrafos que lo componen den una falsa impresión. Cree entender que el Relator Especial tiene la intención de pulirlos en informes futuros, pero desea hacer cuatro observaciones concretas sobre ese proyecto de artículo.

18. En primer lugar, se felicita por el hecho de que el Relator Especial tenga la intención de mejorarlo en informes futuros. Sugiere, en particular, que se reconozcan las consecuencias jurídicas de la responsabilidad del Estado afectado, aunque solo sea precisando que este *no deberá denegar indebidamente* su consentimiento. Esa fórmula, que puede encontrarse en otros instrumentos internacionales, se consignaría sin perjuicio del derecho soberano del Estado a decidir si la asistencia externa es o no apropiada. Tal decisión, sin embargo, deberá tomarse de buena fe y a la luz de la responsabilidad primordial del Estado afectado. También debe reconocerse que, en circunstancias excepcionales, el Estado afectado puede no estar en condiciones de dar oficialmente su consentimiento en los plazos establecidos para responder a un desastre de grandes dimensiones.

19. En segundo lugar, los dos párrafos del proyecto de artículo 8 tratan de cuestiones diferentes: primeramente, la responsabilidad primordial que incumbe al Estado afectado de proteger a su propia población; por otra parte, la necesidad de contar con el consentimiento del Estado afectado para proporcionar lo que se califica de «asistencia externa». El Comité de Redacción tal vez desee preguntarse si conviene o no tratar esas dos cuestiones en disposiciones distintas, y deberá examinar detenidamente la relación entre ambas. En particular, no cabría concluir que, por el hecho de que pueda ser necesaria una u otra forma de consentimiento de su parte, ello atenúe, de una u otra manera, la responsabilidad primordial del Estado afectado para con su propia población.

20. En tercer lugar, el segundo párrafo del proyecto de artículo 8 se aplica a la «asistencia externa», sin que por otra parte se defina ese concepto. ¿Tiene la Comisión el propósito de imponer un precepto de derecho internacional según el cual las organizaciones no gubernamentales u otros organismos privados obtienen el consentimiento del Estado afectado? ¿O, por el contrario, no basta decir que esas organizaciones u organismos deben respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado afectado, que debe estar estructurado de manera que permita al Estado en cuestión ejercer plenamente su responsabilidad primordial? Cabe suponer que con la expresión «asistencia externa» no se pretenda abarcar la asistencia prestada por organismos privados extranjeros u organizaciones internacionales ya presentes en el Estado afectado.

21. La cuarta y última observación se refiere tanto a los artículos ya examinados en el Comité de Redacción como a los tres proyectos de artículos propuestos que actualmente son objeto de estudio. El texto de esos artículos, en su forma actual, no indica claramente si la Comisión desea enunciar normas destinadas a los Estados y otras entidades con personalidad jurídica internacional, fundamentalmente organizaciones intergubernamentales internacionales, o si trata de incluir también a entidades privadas. Cabe preguntarse el motivo, por ejemplo, de que en el proyecto de artículo 7 se imponga una obligación a «los Estados, las organizaciones internacionales competentes y otros agentes pertinentes» (cualesquiera que sean esos «otros agentes pertinentes»), mientras que en los proyectos de artículos 6 y 8, aunque estén redactados en términos muy generales, no se indica en absoluto quién tiene, llegado el caso, derechos u obligaciones a ese respecto.

22. En conclusión, Sir Michael Wood está de acuerdo en que se remitan los proyectos de artículos 6 y 7 al Comité de Redacción, pero cree que es preferible esperar a conocer las propuestas más detalladas del Relator Especial para hacer lo mismo con el proyecto de artículo 8.

23. El Sr. DUGARD felicita al Relator Especial por su informe, que considera no solo instructivo e interesante, sino también estimulante en la medida en que no es neutral porque se inclina claramente a favor del derecho internacional antiguo basado en los principios de soberanía y consentimiento en las relaciones internacionales. Aun no compartiendo la filosofía jurídica del Relator Especial, el Sr. Dugard se felicita por ese informe, que sirve de buena base para iniciar un debate que ponga de manifiesto las divisiones existentes en la comunidad de derecho internacional.

24. El Sr. Dugard se pregunta cuál es el objeto del informe. ¿Se trata simplemente de confirmar que la protección de las personas en casos de desastre es competencia interna del Estado afectado? Si así es, basta aprobar los proyectos de artículos presentados. En efecto, el proyecto de artículo 8 no hace sino confirmar el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, en el párrafo 74 del informe puede leerse que un Estado afectado por un desastre «tiene la libertad para adoptar las medidas que estime convenientes» a fin de garantizar la protección de las personas afectadas. En los proyectos de artículos 6 y 7 se afirma que los Estados deben ejercer su derecho soberano respetando el derecho de las personas afectadas.

25. En resumen, el Sr. Dugard no entiende por qué razón la Comisión debe dedicarse a esa tarea, dado que todos esos principios ya están consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. En realidad la Carta va incluso más allá que los actuales proyectos de artículos por cuanto establece la obligación para los Estados, en sus Artículos 55 y 56, de ejercer sus derechos en las esferas que les están reservadas de manera no discriminatoria y respetando los derechos humanos de las personas afectadas. En el proyecto de artículo 1, que el Comité de Redacción aprobó en el período de sesiones anterior, se hace referencia a los derechos de las personas (y no a sus derechos humanos), y los proyectos de artículos 7 y 8 mencionan los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, así como la dignidad humana, pero no hablan del principio de no discriminación. Según el Relator Especial, ese principio forma parte del concepto de imparcialidad, pero, al igual que el Sr. Vargas Carreño, el Sr. Dugard estima que debería mencionarse expresamente la no discriminación, como se hace en las Directrices de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre el derecho internacional relativo a la respuesta en casos de desastre, según se señala en el párrafo 22 del informe.

26. A juicio del Sr. Dugard, el Relator Especial no tenía simplemente la intención de confirmar las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, porque en el párrafo 75 del informe indica que la autoridad soberana del Estado «es un atributo esencial de la condición de Estado, pero no es absoluta en modo alguno». Evidentemente, el objeto del

proyecto de artículos es lograr un equilibrio entre los derechos del Estado y los derechos humanos de los ciudadanos en casos de desastre, o incluso el interés de la comunidad internacional, como se desprende, en particular, de los párrafos 15 y 61.

27. En su presentación oral, el Relator Especial señaló que, en sus informes ulteriores, presentaría proyectos de artículos que limiten la soberanía del Estado. Sin embargo, la aprobación del proyecto de artículo 8 en su forma actual, sin restricciones, causaría un daño irreparable. Debe empezarse a examinar sin demora las limitaciones que conviene prever, por lo que la Comisión deberá aprobar un proyecto de artículos que persiga el objetivo de establecer un equilibrio entre la soberanía del Estado y el interés de la comunidad internacional basado en el respeto de los derechos humanos. La historia contemporánea lamentablemente demuestra que no todos los Estados responden a los desastres teniendo en cuenta ese imperativo de protección de los derechos humanos. Basta para convencerse comparar la reciente respuesta del Gobierno de Haití con la del Gobierno de Myanmar hace algunos años. A raíz del terremoto, Haití solicitó inmediatamente ayuda internacional, de las Naciones Unidas y de organizaciones internacionales, y los gobiernos respondieron de manera positiva, sin que ello afectara a la soberanía de Haití, que impidió que una organización no gubernamental sacara sin su autorización a niños huérfanos de su territorio. Los derechos soberanos del Estado quedaron salvaguardados, al mismo tiempo que la comunidad internacional estaba sumamente implicada. La reacción de Myanmar fue diferente, aunque pueda decirse que la situación era excepcional en muchos sentidos. Es preciso reconocer la existencia de muchos regímenes nefastos en el mundo, que pueden considerar que una asistencia internacional de emergencia es inoportuna pues les obliga a abrir sus fronteras a los observadores de la comunidad internacional.

28. El Relator Especial ha subrayado en varias ocasiones que el Estado afectado tiene la responsabilidad primordial de afrontar los desastres, y el Sr. Dugard no discute esa afirmación. Ahora bien, también sería útil mencionar su responsabilidad secundaria, aunque solo fuera haciendo referencia a la resolución aprobada en 2003 sobre el tema por el Instituto de Derecho Internacional —citada en el párrafo 89 del informe— en la que el Instituto afirma que el Estado afectado tiene la obligación «de adoptar las medidas necesarias para impedir la apropiación indebida de la asistencia humanitaria y otros abusos»²¹⁶.

29. Sin embargo, el Sr. Dugard desearía que la Comisión fuera más lejos, diera muestras de audacia, como lo hizo en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²¹⁷, y realizara una labor de desarrollo progresivo moderado. Por ello, propone que se suprima el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 o, por lo menos, que se indique en él que no se podrá denegar indebidamente el consentimiento, como ha sugerido Sir Michael. Sería incluso

partidario de que se agregara un párrafo en el que se indicara que la comunidad internacional en su conjunto tiene una responsabilidad secundaria con respecto a la protección de las personas y la prestación de asistencia humanitaria en casos de desastre. Los Estados deben cooperar con el Estado afectado a fin de proporcionarle legalmente asistencia humanitaria. Cabría incluso ser más ambicioso todavía indicando en el proyecto de artículo 8 que su párrafo 1 se entiende sin perjuicio del derecho de toda la comunidad internacional a prestar una asistencia humanitaria lícita a las personas víctimas de un desastre natural cuando el Estado afectado carezca de la capacidad o la voluntad para asumir su responsabilidad primordial de prestar esa asistencia.

30. Por último, el Sr. Dugard se pregunta qué es lo que debe entenderse por «Estado afectado». ¿Hace referencia a un territorio sobre el que un Estado tiene jurisdicción, por ejemplo la Bahía de Guantánamo, o un territorio ocupado, como el Sahara Occidental, Chipre o Palestina, o se aplica también a un Estado cuyas tropas se encuentren en un país por otro motivo, como el caso del Afganistán y el Iraq? Se necesita una definición mejor de «Estado afectado».

31. En conclusión, el Sr. Dugard es partidario de que se remitan los proyectos de artículos 6 y 7 al Comité de Redacción. Sin embargo, desearía que se fundieran en un solo artículo, o incluso que se incorporaran en el preámbulo y no en la parte dispositiva. Por el contrario, no es partidario de que se remita el proyecto de artículo 8.

32. El Sr. SABOIA dice que el tercer informe es claro y preciso y se basa en investigaciones y análisis profundos, tanto jurídicos como de la práctica sobre el tema que se examina.

33. Los tres proyectos de artículos propuestos son claros y concisos, pero se basan en un análisis de fondo con tantos aspectos que el Sr. Saboia desea formular algunas observaciones, siguiendo el orden en que se abordan las cuestiones. Como indica el Relator Especial en el párrafo 15 de su tercer informe, la asistencia humanitaria ha de ajustarse a ciertos requisitos para que haya un equilibrio entre los intereses del Estado afectado y los agentes que prestan asistencia. Teniendo presentes ciertas observaciones formuladas durante el debate, cabe añadir también los intereses de las víctimas de los desastres. Los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad constituyen la base de la mayoría de esas exigencias, que se formularon principalmente en el contexto del derecho internacional humanitario y en las resoluciones y documentos pertinentes de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

34. El Relator Especial aborda en primer lugar el principio de neutralidad, cuya importancia es manifiesta en el contexto de un conflicto armado. La trasposición de ese principio a la protección de las personas en casos de desastre es compleja, como se desprende de los párrafos 27, 28 y 29 del tercer informe. En primer lugar, como señala el Relator Especial en el párrafo 27, ser neutral no significa conferir legitimidad a una autoridad ni privarla de ella, y la neutralidad tampoco debe utilizarse para

²¹⁶ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70-II (véase la nota 187 *supra*), pág. 268.

²¹⁷ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

intervenir en los asuntos internos de un Estado. Ahora bien, como afirma también el Relator Especial en una nota del párrafo 27 de su informe, «el principio de neutralidad no podrá ser interpretado como una medida que no está condicionada por el respeto de los demás principios fundamentales de los derechos humanos»²¹⁸, pero la dependencia de ese principio del respeto de la soberanía de los Estados es indudable. Como se ha percatado por propia experiencia el CICR con ocasión de conflictos armados o en situaciones posteriores a un conflicto, pueden darse casos en que los principios en cuestión creen tensión y susciten un dilema, si bien la neutralidad no podrá equipararse a indiferencia frente a graves violaciones de los derechos humanos.

35. En los párrafos 29 y 30 de su informe, el Relator Especial, también recuerda que

[...] quienes responden a los desastres deben abstenerse de realizar cualquier acto que pueda interpretarse como interferencia con los intereses del Estado. Por su parte, el Estado afectado ha de respetar el carácter humanitario de las actividades de respuesta «no sometiendo la misma a condiciones que la hagan perder su neutralidad material o ideológica».

Esa afirmación pertinente con respecto al equilibrio que debe establecerse entre los distintos objetivos y valores en cuestión enriquece el sentido del proyecto de artículo 6.

36. Los principios de imparcialidad y humanidad también son objeto de un análisis sutil por parte del Relator Especial, para quien el segundo principio es el punto de intersección del derecho internacional humanitario y las normas relativas a los derechos humanos. Por lo que se refiere al principio de imparcialidad, el Relator Especial explica claramente que comprende tres principios distintos: el de no discriminación, el de proporcionalidad y el de imparcialidad propiamente dicho.

37. Es preciso subrayar la pertinencia de las citas extraídas de los fallos de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia relativas a la coexistencia de las normas relativas a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y la necesidad de respetar la dignidad de la persona. Teniendo en cuenta el debate que acaba de celebrarse sobre esa última cuestión, el Sr. Saboia considera que la dignidad humana, al mismo tiempo que es una fuente de derechos humanos, constituye un valor, por lo cual debería en cuanto tal ser citada en las disposiciones que se examinan.

38. Basándose en esas consideraciones, el Relator Especial propone, en el párrafo 50, el proyecto de artículo 6 titulado «Principios humanitarios en la respuesta a los desastres», que es claro y directo y que el Sr. Saboia no puede sino aprobar.

39. En el párrafo 61 de su tercer informe, el Relator Especial considera que «la dignidad ilustra una evolución que va más allá de la mera comprensión contractual de la protección de las personas con arreglo al derecho internacional para sugerir la existencia de una verdadera comunidad internacional». El Sr. Saboia comparte ese punto de vista y aprueba el proyecto de artículo 7.

²¹⁸ J. Patrignic, «Protection de la personne humaine au cours des catastrophes naturelles», *Annales de droit international médical*, vol. 27 (1977), págs. 16 a 33, texto citado en pág. 19.

40. En el último capítulo de su informe, el Relator Especial se ocupa de la responsabilidad del Estado afectado y reafirma que la soberanía y la no intervención son principios generales de derecho internacional que es preciso respetar en el contexto de la asistencia humanitaria y la protección de las personas. Sin embargo, en el párrafo 75 se recuerda que la soberanía no es absoluta y que cuando están en juego la vida, la salud y la integridad física de la persona hay ramas del derecho, como las normas mínimas internacionales, el derecho humanitario y las normas relativas a los derechos humanos, que demuestran que principios tales como la soberanía constituyen un punto de partida para el análisis y no una conclusión.

41. Basándose en los argumentos expuestos en ese capítulo, el Relator Especial declara que incumbe en primer lugar al jefe del Estado afectado proteger a las víctimas del desastre y facilitar, coordinar y supervisar las operaciones de socorro en su territorio. Además, las operaciones internacionales de socorro requieren el consentimiento del Estado afectado. De acuerdo con su análisis de esas cuestiones, propone el proyecto de artículo 8, titulado «Responsabilidad primordial del Estado afectado», que el Sr. Saboia también aprueba.

42. El Sr. Saboia reitera su reconocimiento al Relator Especial por la excelente calidad de su trabajo y es partidario de que se remitan los proyectos de artículos 6, 7 y 8 al Comité de Redacción.

43. El Sr. GAJA felicita al Relator Especial por su informe, que es claro y está bien documentado y ofrece a la Comisión la posibilidad de superar una etapa suplementaria importante en el estudio del tema de la protección de las personas en casos de desastre. Sería difícil no compartir el interés del Relator Especial en reforzar la protección de las personas víctimas de desastres. Ahora bien, el plan general de estudio no es aún suficientemente claro, lo cual tal vez explique algunas de las críticas relativas a cuestiones que probablemente se aborden en informes futuros.

44. El proyecto de artículo 8 dispone que el Estado afectado tiene la responsabilidad primordial respecto de la protección de las personas y la prestación de asistencia humanitaria en su territorio. La principal consecuencia que de ello se deriva es que la asistencia externa solo podrá proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado. El Sr. Gaja comparte la opinión de que es preciso otorgar una importancia fundamental a ese consentimiento. En efecto, sería poco realista por parte de la Comisión preconizar una mayor cooperación entre los Estados sin enunciar ese principio. Ahora bien, la tarea de la Comisión a ese respecto debe consistir en prever medios que propicien la expresión de ese consentimiento cuando la cooperación internacional ofrezca posibilidades de aumentar la protección de las víctimas de desastres: debería hacer más aceptable la asistencia externa. El Relator Especial probablemente aborde ese aspecto en sus informes futuros.

45. Por otra parte, la Comisión debería proponer que se confíe a una organización internacional —bien sean las Naciones Unidas, una organización regional o un nuevo organismo especializado— la tarea de centralizar

las principales formas de asistencia. Ello ofrecería dos importantes ventajas. En primer lugar, conferiría a la asistencia internacional un aspecto más neutral y, por tanto, la haría más fácil de aceptar. En segundo lugar, permitiría mejorar la coordinación entre los organismos de socorro —lo que volvió a resultar necesario con ocasión del terremoto en Haití—.

46. Además de reconocerse en el proyecto de artículo 8 la responsabilidad primordial del Estado afectado, habría que subrayar también la obligación que le incumbe de proporcionar toda la protección que le sea posible. Como declaró la Asamblea General en su resolución 63/141, de 11 de diciembre de 2008, titulada «Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo», que se cita en el párrafo 77 del tercer informe, «incumbe al Estado afectado la responsabilidad primordial de iniciar, organizar, coordinar y suministrar la asistencia humanitaria en su territorio». Esa obligación debería enunciarse más claramente en el proyecto de artículo 8, cuyo texto actual hace más bien hincapié en los derechos del Estado en cuestión. En efecto, todos los Estados tienen la obligación de cooperar, pero el Estado afectado tiene una obligación más concreta, que tal vez suponga, como ha indicado el Instituto de Derecho Internacional en su resolución de Brujas, que «los Estados afectados tienen la obligación de no rechazar de manera arbitraria e injustificada un ofrecimiento de buena fe, destinado exclusivamente a proporcionar asistencia humanitaria»²¹⁹. El Sr. Hmoud, el Sr. Dugard y Sir Michael, por otra parte, han formulado observaciones análogas a ese respecto.

47. En los proyectos de artículo 6 y 7 se enuncian principios generales respecto de cómo proporcionar la asistencia, que son aplicables a todos los agentes estatales interesados, y también a los agentes no estatales. Como ha subrayado la Sra. Xue, no queda muy claro el lugar que les corresponde en el marco general de los proyectos de artículos. El proyecto de artículo 6 es particularmente breve, como ha observado el Sr. Saboia, y se deberían incluir en él algunas de las observaciones formuladas en el informe, por ejemplo las relativas a la no discriminación, como han sugerido el Sr. Vargas Carreño y el Sr. Dugard. La preocupación del Relator Especial por destacar la importancia de la dignidad humana en el proyecto de artículo 7, también muy breve, es legítima, pero corre el riesgo de que se interprete *a contrario* en el sentido de que reduce al mínimo la obligación de proteger los derechos humanos de las víctimas, que incumbe a todos los agentes, aunque no sea en la misma medida. Debería mencionarse en ese proyecto de artículo tanto la dignidad humana como los derechos humanos, según ha señalado el Sr. Vargas Carreño.

48. El Sr. Gaja no pone objeciones en que se remitan los tres proyectos de artículos al Comité de Redacción, pero considera que sería útil, también para el Comité de Redacción, tener una visión de conjunto del proyecto.

49. El Sr. PETRIČ felicita al Relator Especial por su tercer informe, en el que se señala a la atención de los

miembros de la Comisión los trabajos realizados, se les informa de las respuestas de los Estados y contiene tres nuevos importantes proyectos de artículos, que se basan principalmente en numerosos documentos internacionales en los que se recoge la práctica de los Estados.

50. En 2009, después de largos debates, la Comisión tomó nota de los proyectos de artículos provisionalmente aprobados por el Comité de Redacción, que sitúan en el centro de su empeño la protección de la persona en casos de desastre, particularmente los proyectos de artículos 1 y 2. Como se indica en el proyecto de artículo 2, el objetivo es «facilitar una respuesta eficaz y adecuada a los desastres que satisfaga las necesidades de las personas interesadas y con pleno respeto a sus derechos»²²⁰. Por tanto, si la Comisión desea tener en cuenta los principios de soberanía de los Estados y no intervención, no debe olvidar que su principal objetivo es la protección de vidas humanas. Observa con satisfacción que, en los debates celebrados en la Sexta Comisión, los Estados básicamente no pusieron en tela de juicio esa orientación fundamental del proyecto.

51. El Sr. Petrič aprueba en gran medida el razonamiento y las observaciones del Sr. Vargas Carreño, el Sr. Dugard y Sir Michael. Los principios de imparcialidad, proporcionalidad y neutralidad, que habría cabido temer que suscitaban serias dificultades, parecen bien arraigados en diversos textos internacionales, incluidas las resoluciones de la Asamblea General, como lo demuestra el Relator Especial en su informe. Por consiguiente, sería mejor no apartarse de ellos si no se tienen razones de peso para hacerlo. Sin embargo, debería hacerse hincapié en el principio de no discriminación, habida cuenta de que en determinadas situaciones concretas de desastre pueden darse —y de hecho se han dado— casos de discriminación contra diferentes grupos. Todos esos principios, comprendido el de la dignidad humana, podrían tener su lugar en el preámbulo, si bien el Sr. Petrič no tiene una opinión definitiva al respecto.

52. Con respecto al principio de la dignidad humana, la Comisión ya lo examinó en relación con el tema de la expulsión de los extranjeros, y en el presente examen debería adoptar la misma lógica y formular las mismas conclusiones, a saber, que no se trata de un derecho humano particular, sino la base de todos los demás derechos y en el que también debe asentarse el trato que se dé a las víctimas de un desastre.

53. Con respecto al proyecto de artículo 8, el Sr. Petrič observa con satisfacción que, en su presentación oral, el Relator Especial declaró que confiaba en establecer un equilibrio, en los artículos siguientes, entre los derechos de los Estados afectados y sus obligaciones, lo cual considera que es esencial para alcanzar el objetivo fijado en los artículos 1 y 2, a saber, la protección de las personas.

54. No hay ninguna duda de que los intereses del Estado afectado, y en particular su soberanía, su integridad y el principio de no intervención, deben respetarse plenamente en situaciones de desastres naturales. Sin embargo,

²¹⁹ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70-II (véase la nota 187 *supra*), pág. 274.

²²⁰ A/CN.4/L.758 (véase la nota 179 *supra*). Véase también *Anuario... 2009*, vol. I, 3029.ª sesión, párrs. 1 a 33.

es preciso recordar que en 2010 el término «soberanía» no significa lo mismo que hace medio siglo. Ese concepto comprende en la actualidad no solo el derecho del Estado, sino también la obligación, de garantizar la seguridad y el bienestar de su población. La evolución de las mentalidades y, por consiguiente, del derecho internacional, en particular después de la segunda guerra mundial, han dado una nueva dimensión al principio de soberanía. La protección de los derechos humanos por el derecho internacional ha instaurado una nueva era: actualmente se reconoce que los Estados no pueden hacer con sus ciudadanos lo que les parezca, y que la persona y la protección de sus derechos se han convertido en *lex maxima*.

55. Si la Comisión aceptara el proyecto de artículo 8 sin establecer un equilibrio en los artículos siguientes, ese proyecto de artículo sería inaceptable. Por tanto, su destino debería depender de ese indispensable equilibrio, que consiste, por una parte, en proteger los intereses de los Estados, incluido el principio de la responsabilidad primordial del Estado, que no cabe poner en tela de juicio, y los derechos y obligaciones de las víctimas de un desastre a los que es preciso prestar una asistencia rápida y eficaz.

56. En la mayoría de los casos, la obtención del consentimiento del Estado afectado no debería ser un problema. Este y los agentes extranjeros actuarán de acuerdo con su obligación de cooperar enunciada en el proyecto de artículo 5 y aunarán esfuerzos para proteger a las víctimas, atender sus necesidades y respetar sus derechos. El problema sería que el Estado afectado no estuviera en condiciones de asumir la responsabilidad primordial que le incumbe de garantizar la protección de las personas y de proporcionar una ayuda humanitaria eficaz, o dispuesto a ello. En tal caso, las personas vulnerables quedarían sin protección, ya que nadie se arriesgaría a entrar en el territorio del Estado afectado sin su consentimiento, sobre todo si el derecho internacional lo exige. Por consiguiente, es preciso equilibrar el proyecto de artículo 8 con artículos ulteriores en los que se enuncien las obligaciones del Estado afectado y los criterios en virtud de los cuales podría rechazar la asistencia internacional. Parece que el Relator Especial tiene la intención de establecer ese equilibrio en los próximos proyectos de artículos que presente a la Comisión. El Sr. Petrič propone, en consecuencia, que se apruebe el proyecto de artículo 8 a título provisional y que vuelva a examinarse teniendo en cuenta el contenido de los proyectos de artículos futuros.

57. En conclusión, el Sr. Petrič es partidario de que se remitan los tres proyectos de artículos que figuran en el tercer informe al Comité de Redacción.

58. El Sr. SINGH expresa su reconocimiento al Relator Especial por su tercer informe, del que ha hecho una presentación oral detallada. En ese documento, el Relator Especial recuerda los puntos de vista expresados en la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión sobre su segundo informe²²¹ y el hecho que su enfoque del tema contara con el apoyo de los Estados, y a continuación se ocupa de los «principios que inspiran la protección de las personas en casos de desastre, en

su aspecto relacionado con las personas que necesitan protección» (párr. 14). Observa que las operaciones en casos de desastre, en particular la asistencia humanitaria, deben satisfacer determinadas exigencias a fin de conciliar los intereses del Estado afectado y los de las organizaciones de socorro, y que esas exigencias se inspiran, en el caso concreto de la respuesta a los desastres, en los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad. Por tanto, propone que en el proyecto de artículo 6 se indique que las operaciones de socorro en casos de desastre deben llevarse a cabo de acuerdo con esos principios. Observa que estos tienen su origen en el derecho internacional humanitario y en los Principios fundamentales de la Cruz Roja²²², que actualmente son ampliamente aplicados y aceptados en cierto número de instrumentos internacionales relativos a la respuesta en casos de desastre, en particular la resolución 46/182 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento de la coordinación de asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas.

59. En el párrafo 22 de su informe, en particular, el Relator Especial recuerda que en el párrafo 2 de la directriz 4 de las Directrices de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sobre el derecho internacional relativo a la propuesta en casos de desastre, que contiene referencias a los tres principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, se prevé que los actores que presten asistencia deberán velar por que su socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial se suministren de conformidad con esos principios y, en particular,

[...] que las prioridades de ayuda se determinen exclusivamente en función de las necesidades; que se suministren sin discriminación alguna [...] a todos los damnificados por un desastre, [...] sin intención de propiciar un punto de vista político o religioso determinado, intervenir en los asuntos internos del Estado afectado u obtener un lucro comercial; y que su socorro y asistencia no se empleen como medio para obtener información sensible de naturaleza política, económica o militar, que no guarde relación con las operaciones de socorro en casos de desastre o de asistencia para la recuperación inicial²²³.

60. Teniendo en cuenta, como se señala en el párrafo 11 del informe, que la opinión general de los Estados es que los conflictos armados deberían quedar excluidos del proyecto de artículos de la Comisión, el Sr. Singh comparte el punto de vista de los miembros que han declarado que no parece pertinente la referencia al principio de neutralidad, y que convendría sustituirlo, en el proyecto de artículo 6, por una referencia a la no discriminación. Además, sería útil subrayar en ese artículo que la acción humanitaria no debería ser un pretexto para intervenir en los asuntos internos de un Estado.

61. En cuanto al proyecto de artículo 7, el Sr. Singh comparte la opinión de los miembros que han declarado a propósito de la dignidad humana que, al ser una fuente de derechos e inspirar al conjunto de proyectos de artículos sobre el tema, sería más apropiado ocuparse de ella en el preámbulo, tarea que podría confiarse al Comité de Redacción.

62. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 sobre la responsabilidad primordial del Estado afectado, se

²²¹ Véase la nota 178 *supra*.

²²² Véase la nota 185 *supra*.

²²³ Véase la nota 198 *supra*.

reconoce que «el Estado afectado tiene la responsabilidad primordial respecto de la protección de las personas y la prestación de asistencia humanitaria en su territorio. El Estado mantiene el derecho, con arreglo a su legislación nacional, a dirigir, controlar, coordinar, y supervisar esa asistencia dentro de su territorio», y, en el párrafo 2, que «la asistencia externa solo podrá proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado» (párr. 96). Como se señala en el párrafo 77 del tercer informe del Relator Especial, la Asamblea General ha reafirmado en muchas ocasiones la primacía del Estado afectado en las operaciones de socorro. En su resolución 46/182, afirmó que

Cada Estado tiene la responsabilidad primordial y principal de ocuparse de las víctimas de desastres naturales y otras emergencias que se produzcan en su territorio. Por lo tanto, corresponde al Estado afectado el papel principal en la iniciación, organización, coordinación y prestación de asistencia humanitaria dentro de su territorio (anexo, párr. 4).

La Asamblea General también reconoció la pertinencia de los conceptos de igualdad soberana y de soberanía territorial en el contexto de la respuesta a los desastres, y, en los principios rectores anejos a esa resolución, que se citan en el párrafo 69 del tercer informe del Relator Especial, afirmó lo siguiente:

Deberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En este contexto, la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición del país afectado (anexo, párr. 3).

Así pues, en los proyectos de artículos, aun haciendo hincapié en los principios de solidaridad y cooperación para fomentar la prestación de asistencia a las personas afectadas y satisfacer las necesidades esenciales de la población en una situación de emergencia resultante de un desastre natural, se debería reconocer la soberanía del Estado afectado, su responsabilidad para con sus nacionales, su derecho a decidir si tiene necesidad de asistencia internacional, por ser el mejor situado para evaluar las necesidades de la situación, y su capacidad para afrontarla de manera eficaz y oportuna y, si acepta asistencia humanitaria, el derecho a dirigir, coordinar y organizar la prestación de esa asistencia en su territorio. Habiendo indicado el Relator Especial la necesidad de preservar el equilibrio entre esas dos exigencias fundamentales, la Comisión espera con el mayor interés las propuestas que haga a ese respecto. Como ha dicho el Sr. Gaja, el proyecto de artículos debería comprometer a los Estados a permitir una intervención humanitaria en situaciones en que la asistencia externa sea útil para ayudar a las personas afectadas y a no denegar sin motivos suficientes ese consentimiento.

63. En conclusión, el Sr. Singh es partidario de que se remitan los proyectos de artículos al Comité de Redacción.

64. El Sr. WISNUMURTI dice que el Relator Especial ha recordado muy acertadamente la evolución de los trabajos de la Comisión sobre el tema objeto de examen y analizado las opiniones expresadas por los Estados miembros durante el debate en la Sexta Comisión, y que las investigaciones a fondo que ha realizado sobre los distintos instrumentos jurídicos internacionales y la jurisprudencia internacional en que se basan los tres

proyectos de artículos propuestos son muy útiles. El Relator Especial se ocupa de los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, que constituyen la base de esos importantes proyectos de artículos, los cuales merecen una atención muy especial. En los proyectos de artículos propuestos, se ha tenido en cuenta el contenido de los debates celebrados en la Comisión y el Comité de Redacción. Como se indica en el párrafo 2 del tercer informe, el Comité de Redacción aprobó a título provisional el proyecto de artículo 5 sobre la obligación de cooperar, en la inteligencia de que el Relator Especial propondría posteriormente una disposición sobre la responsabilidad primordial del Estado afectado. También ha sido consecuente con su propia conclusión, compartida por los miembros de la Comisión, de que el concepto de «responsabilidad de proteger» no entraba dentro del marco de los trabajos en curso. Sin embargo, cabe lamentar que los principios de soberanía y no intervención o no injerencia en los asuntos internos de otro Estado no figuren en los proyectos de artículos propuestos, mientras que son objeto de un largo análisis en los párrafos 64 a 75 del informe. A juicio del Sr. Wisnumurti, no resulta satisfactorio inferir del párrafo 2 del proyecto de artículo 8, a tenor del cual solo puede prestarse asistencia externa con el consentimiento del Estado afectado, que sus disposiciones incorporen los principios de soberanía y no intervención —los principios fundamentales en los que debe basarse el sistema de protección de las personas en casos de desastre. Ahora bien, conviene observar que el Relator Especial ha ofrecido un análisis interesante de los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, que son los principios fundamentales de la asistencia humanitaria, inclusive en casos de desastres naturales. Esos tres principios se proclaman en distintos documentos aprobados, en particular, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia en la causa *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, el Comité Internacional de la Cruz Roja o la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

65. Más concretamente, en lo que respecta al principio de neutralidad, el Sr. Wisnumurti suscribe la afirmación, contenida en el párrafo 27 del informe, de que la neutralidad no confiere legitimidad a una autoridad ni la priva de ella, y que la respuesta humanitaria no debe utilizarse para intervenir en los asuntos internos de un Estado. La opinión del autor citado en ese mismo párrafo²²⁴ también confirma que el principio de neutralidad está claramente subordinado al de respeto de la soberanía de los Estados. En el párrafo 31 de su informe, el Relator Especial señala que el principio de imparcialidad comprende tres principios diferentes, a saber, el de no discriminación, el de proporcionalidad y el de imparcialidad propiamente dicho. Al Sr. Wisnumurti no le plantea ningún problema el principio de no discriminación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y reconocido por diversos instrumentos y textos internacionales, que ha adquirido el rango de norma fundamental de derecho internacional relativo a los derechos humanos; ni tampoco el principio de imparcialidad. Por el contrario, tiene reservas con respecto al principio de proporcionalidad, en particular si se interpreta en sentido estricto. En ciertos casos, el Estado

²²⁴ Patnógic, *loc. cit.* (nota 218 *supra*).

afectado carece de los recursos necesarios para satisfacer la exigencia de que la respuesta sea proporcional al grado de sufrimiento y urgencia, por lo que es fundamental que el principio de proporcionalidad se evalúe caso por caso, teniendo en cuenta la realidad sobre el terreno. Así pues, sería útil definir y explicar de manera apropiada en el comentario el alcance de ese principio. El Sr. Wisnumurti conviene asimismo en que, como se indica en el párrafo 37, el principio de humanidad es la piedra angular de la protección de las personas en el derecho internacional, ya que sirve de punto de articulación entre el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Ese principio ha sido aplicado por tribunales internacionales y regionales. Teniendo en cuenta las observaciones anteriores, el proyecto de artículo 6 relativo a los principios humanitarios en la respuesta a los desastres no le plantea ningún problema.

66. Como se señala en el párrafo 51 del informe del Relator Especial, el principio de humanidad en el derecho internacional humanitario está estrechamente vinculado al concepto de dignidad. Cuando examinó el quinto informe sobre la expulsión de los extranjeros, al comienzo del actual período de sesiones, la Comisión debatió en particular la cuestión de la dignidad humana y reconoció la importancia de ese principio como fuente de los derechos humanos. En el capítulo de su informe dedicado a la dignidad humana (párrs. 51 a 62), el Relator Especial amplía el análisis haciendo referencia a distintos instrumentos internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos²²⁵ y otros instrumentos internacionales y regionales relativos a los derechos humanos, decisiones judiciales, la *opinio juris* e instrumentos destinados a guiar la respuesta humanitaria. Por lo tanto, el Sr. Wisnumurti no tiene ninguna dificultad en aprobar el proyecto de artículo 7 relativo a la dignidad humana propuesto en el párrafo 62 del informe.

67. Teniendo en cuenta que el Comité de Redacción aprobó en 2009, a título provisional, el proyecto de artículo 5, relativo a la obligación de cooperar, a reserva de que el Relator Especial propusiera ulteriormente una disposición sobre la responsabilidad primordial del Estado afectado, el Sr. Wisnumurti observa con satisfacción que el último capítulo del informe se dedica a esa cuestión, ya que en él se pasa revista a los principios de soberanía y no intervención y la responsabilidad primordial del Estado afectado. Como se indica en el párrafo 65, la soberanía de los Estados encuentra sus raíces en el concepto fundamental de la igualdad soberana, y esa soberanía se considera un principio fundamental del orden internacional, cuya existencia y validez han sido reconocidas por los Estados en numerosos instrumentos internacionales. A ese respecto, el Relator Especial remite al principio de soberanía consagrado por la Carta de las Naciones Unidas y reconocido por los tribunales internacionales. La Corte Internacional de Justicia ha establecido que la soberanía de los Estados también encuentra sus raíces en el derecho internacional consuetudinario. Se reconoce que todos los ofrecimientos de asistencia humanitaria a raíz de un desastre deben respetar la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados afectados. También se reconoce que

el principio de no intervención en los asuntos internos del Estado afectado es un principio de derecho internacional consuetudinario que debe orientar las operaciones internacionales de socorro. Al mismo tiempo, es importante reconocer que la soberanía y la no intervención son la fuente primordial del principio según el cual el Estado afectado es el principal responsable de las operaciones de socorro y de la protección de las personas en casos de desastre en su territorio. Ese principio se reconoce en las resoluciones de la Asamblea General y en instrumentos internacionales y regionales, así como en diversos códigos de conducta y principios rectores internacionales por los que se rigen las operaciones de socorro. El proyecto de artículo 8 relativo a la responsabilidad primordial del Estado afectado parece inspirarse en la idea que la Comisión se hace de los principios pertinentes y de la práctica en materia de ayuda en casos de desastre. Sin embargo, como ya indicó el Sr. Wisnumurti anteriormente, esas disposiciones no son suficientes, y falta, a su juicio, un proyecto de artículo relativo a los principios fundamentales de soberanía y no intervención, en los que se basa la respuesta en casos de desastre, y al principio de responsabilidad primordial del Estado afectado. El párrafo 2 del proyecto de artículo 8, que parece inspirarse en esos principios, dista mucho de ser suficiente, por lo que el Sr. Wisnumurti considera necesario que sean objeto de distintas disposiciones. Es importante subrayar que esos principios no deben reducir en modo alguno la obligación que incumbe al Estado afectado de protección de las personas en casos de desastre. Evidentemente, los principios de soberanía y no intervención son principios fundamentales tan importantes como los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad. A ese respecto, el Sr. Wisnumurti está en desacuerdo con el Sr. Dugard, según el cual el principio de soberanía es un concepto o un principio jurídico obsoleto. En realidad, considera que ese principio, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, es siempre uno de los principios fundamentales de derecho internacional respetado por la comunidad internacional, aunque reconozca que no siempre tiene el carácter de principio absoluto.

68. En conclusión, y a reserva de las observaciones que ha formulado, el Sr. Wisnumurti es partidario de que se remitan los proyectos de artículos al Comité de Redacción.

69. El Sr. COMISSÁRIO AFONSO, tras observar que el Relator Especial ha hecho un análisis muy detallado de los tres principios que, según el informe «inspiran la protección de las personas» (párr. 14), a saber, los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, dice que suscribe, en particular, la idea de que el principio de imparcialidad abarca los tres principios de no discriminación, proporcionalidad e imparcialidad en sentido estricto. Sin embargo, parece lógico plantearse la cuestión de si la aplicación del principio de proporcionalidad es apropiada en el contexto de las operaciones de socorro de emergencia. La preocupación a ese respecto es doble. En primer lugar, se tiene más costumbre de hablar del principio de proporcionalidad en el contexto del uso de la fuerza o de la adopción de contramedidas, cuando el respeto de ese principio es necesario para que un hecho no se califique de ilícito. En el contexto del socorro de emergencia, dice que, al parecer, por «proporcionalidad» se entiende una respuesta apropiada y en función de las necesidades sobre

²²⁵ Véase la nota 22 *supra*.

el terreno. Sería útil que el Relator Especial se ocupara de esa cuestión distinguiendo claramente los dos aspectos del principio y adoptando para cada uno la perspectiva que debe corresponderle, aunque ello no tenga influencia directa en el proyecto de artículo 6. En segundo lugar, el término «proporcionalidad» se presta a confusión porque es difícil imaginar que una respuesta en caso de desastre pueda ser proporcional a las necesidades y los sufrimientos de las personas afectadas materialmente, psicológicamente, moralmente, etc. Las situaciones de desastre conmocionan de manera terrible la vida de las personas. Tanto si se consideran desde el punto de vista de las necesidades como de los derechos, las respuestas en casos de desastre más que resolver lo que hacen es mitigar las dificultades y no permiten a las víctimas recuperar el curso normal de su vida. A veces se requieren años para curar las heridas sufridas, por lo que es difícil hablar de proporcionalidad en esa esfera. Tal vez cabría, en un artículo relativo a los términos empleados o en los comentarios, como ha propuesto el Sr. Wisnumurti, explicar el alcance de ese principio a los efectos del proyecto de artículos. Por tanto, el Sr. Comissário Afonso propone un texto de proyecto de artículo 6 del tenor siguiente: «Las actividades de socorro en casos de desastre se llevarán a cabo de conformidad con los principios de humanidad, de neutralidad y de imparcialidad», que el Comité de Redacción podría encargarse de dar forma definitiva. El principio de dignidad humana, muy bien analizado por el Relator Especial, podría ponerse en relación con los principios enunciados en el proyecto de artículo 6. En cuanto al proyecto del artículo 7, podría decir lo siguiente «Dentro del marco de la protección de las personas en casos de desastre, los Estados, las organizaciones internacionales y otros agentes respetarán y salvaguardarán [o garantizarán, como ha sugerido Sir Michael] la dignidad humana».

70. En el último capítulo, el Relator Especial se ocupa de la responsabilidad del Estado afectado, y el Sr. Comissário Afonso comparte el análisis que en él se hace. Sin embargo, suscribe plenamente la declaración de la Presidenta quien, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, ha señalado la necesidad de reafirmar los principios de soberanía y no intervención antes de los tres principios humanitarios —reafirmación que podría ponerse en relación con el proyecto de artículo relativo a la obligación de cooperar, al que seguiría el actual proyecto de artículo 8—. Es fundamental que la cooperación se inscriba en el contexto del pleno respeto de los principios de soberanía y no intervención. En efecto, la experiencia demuestra que, en realidad, no existe contradicción entre la asistencia externa proporcionada de buena fe y el respeto de esos principios: solo surgen tensiones si se atenta o se trata de atentar contra esos principios y se conculcan otros principios como los de imparcialidad y neutralidad. Lo que no siempre se comprende es que la asistencia proporcionada en condiciones que atenten contra esos principios es ineficaz y no puede producir los efectos deseados. El Sr. Comissário Afonso confía, por tanto, en que el Relator Especial, dando muestras de prudencia, adopte las medidas necesarias para armonizar el proyecto de artículos en consecuencia. En conjunto, está de acuerdo con el texto del proyecto de artículo 8, pero propone que el párrafo 2 sea del tenor siguiente: «La asistencia externa se proporcionará con el consentimiento del Estado afectado».

71. En conclusión, el Sr. Comissário Afonso es partidario de que se remitan los tres proyectos de artículos al Comité de Redacción.

72. El Sr. FOMBA, en relación con el alcance y el fondo del tema, dice que en el párrafo 3 del informe se recuerda que la Comisión, respaldando en ello al Relator Especial, llegó a la conclusión de que el concepto de «responsabilidad de proteger» no sería pertinente para su labor. Sin embargo, debe reconocerse que el tema plantea cuestiones de fondo. Extrayendo las consecuencias lógicas que se derivan de los principios de soberanía y de no injerencia, si, en caso de desastre, un Estado no puede o no quiere proteger y ayudar a las víctimas de manera apropiada, ¿qué podrían o deberían hacer los otros Estados? ¿Tendrían cabida en derecho internacional conceptos como los de rechazo o incapacidad de prestar asistencia a poblaciones en apuros o en peligro, o de obligación individual o colectiva de prestar asistencia a esas poblaciones, y cuáles podrían o deberían ser sus consecuencias jurídicas? En otros términos, se trataría de abordar directamente la inquietante y espinosa cuestión del «derecho» u «obligación» de injerencia humanitaria. Aunque no dé la misma interpretación que la Comisión al concepto de «responsabilidad de proteger», el Sr. Fomba respeta la posición consensual adoptada. Sería interesante saber cuál será la continuación de la labor relativa a la cuestión de los límites que deben fijarse a la competencia del Estado afectado, como se menciona en el párrafo 101, y la del derecho de rechazar la asistencia, a la que se hace mención en el párrafo 93, para saber hasta dónde podría o debería llegar la Comisión. Incluso si el rechazo o la imposibilidad de ir más allá disminuye algo el interés del tema, más vale adoptar una actitud realista y hacer una distinción entre lo que sería deseable en términos absolutos y lo que sería objetivamente posible y razonablemente aceptable para los Estados. El Sr. Fomba aprueba el criterio de dos etapas y el enfoque adoptado por el Relator Especial en los párrafos 5 y 6 del informe. Con respecto a los términos empleados, pregunta qué diferencia existe entre las expresiones «respuesta humanitaria» y «asistencia humanitaria», ya que en el párrafo 16 se señala que la asistencia constituye únicamente «el conjunto mínimo de suministros de socorro». Considera útil la referencia que se hace en el párrafo 18 a la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), de 2009.

73. Con respecto al proyecto de artículo 6, el Sr. Fomba no tiene mayores inconvenientes en aceptar los tres principios mencionados. A primera vista, el texto le parece claro, en la inteligencia de que será preciso aclarar en el comentario el significado y el alcance de cada principio. El Sr. Hmoud ha propuesto que la Comisión prevea tres posibilidades, a saber, modificar el proyecto de artículo 6 para que quede bien claro que los tres principios deben servir de base, definir los principios en el preámbulo o redactar tres proyectos de artículos distintos. Lo importante en todo caso es precisar el alcance de esos principios, y el Sr. Fomba *a priori* sería favorable a la tercera propuesta. Desearía también saber, en relación con el proyecto de artículo 6, si los términos «respuesta» y «asistencia» son intercambiables.

74. Por lo que respecta al proyecto de artículo 7, relativo a la dignidad humana, lo que vale para la expulsión de los extranjeros también vale, si no más, para la protección de las personas en casos de desastre, y el grado de normatividad deseable no debería ser inferior en este caso. En cuanto al texto, la obligación de respetar y proteger está claramente formulada y su alcance *ratione personae* se define de manera global. Durante el debate, el Sr. Hmoud, en especial, dijo que era preciso enunciar más claramente el contenido de la obligación prevista en el proyecto de artículo 7, y el Sr. Vargas Carreño propuso que esa obligación se completara con la de respetar los derechos humanos fundamentales, o que se elaborara una disposición distinta en ese sentido. Esas propuestas merecen un examen más a fondo. Por su parte, el Sr. Fomba sería partidario de que se formulara la doble obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos, partiendo de la hipótesis de que la primera es la fuente de la segunda.

75. Con respecto al proyecto de artículo 8, existe un vínculo manifiesto entre la responsabilidad primordial del Estado afectado y los principios de soberanía y no injerencia, siendo aquella consecuencia lógica de estos. A ese respecto, parece que hay una contradicción en el informe al final del párrafo 76, por una parte, y los párrafos 82 y 88, por la otra. Durante el debate, el Sr. Vargas Carreño dijo que el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 da la impresión de que se necesita el consentimiento formal del Estado afectado, cuando no es siempre así en la práctica —lo que habrá que tener en cuenta si esa afirmación resulta fundada de manera irrefutable—. El Sr. Hmoud, por su parte, observa que la responsabilidad primordial no significa responsabilidad exclusiva y que comporta también la obligación de cooperar, interpretación que el Sr. Fomba considera que va en la buena dirección —a ese respecto, también suscribe las importantes observaciones hechas en particular por el Sr. Gaja y el Sr. Petrić—.

76. En conclusión, el Sr. Fomba propone que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 6, 7 y 8.

77. El Sr. HASSOUNA se felicita por el hecho de que el Relator Especial haya aceptado reestructurar en cinco proyectos de artículos las tres disposiciones inicialmente propuestas, con el fin de diferenciar mejor los distintos conceptos abarcados aunque ello comportara cierta confusión en la Sexta Comisión, ya que algunos Estados miembros formularon observaciones sobre los antiguos proyectos de artículos, mientras que otros comentaron los nuevos. En vista de los muchos desastres que han asolado el mundo recientemente, el momento es particularmente favorable para ocuparse de la cuestión de la protección de las personas en ese tipo de situaciones. Sería útil consignar en los comentarios la respuesta dada por la comunidad internacional a esos desastres sobre la base del principio de cooperación.

78. Es fundamental consagrar una disposición a los tres grandes principios humanitarios de respuesta en casos de desastre —humanidad, neutralidad e imparcialidad—, ya que son frecuentes las referencias que se hacen a esos principios en muchos instrumentos relativos a situaciones de emergencia, incluso regionales. Sin embargo, sería oportuno añadir en el proyecto de artículo 6 el principio

de independencia, como se hace en la Convención de Kampala, o por lo menos elaborar ese principio en el comentario. El principio de neutralidad es particularmente importante en las situaciones de desastre relacionadas con un conflicto armado, pero podría ser redundante con los principios de soberanía nacional, no injerencia e imparcialidad cuando no hubiera conflicto. También debería incluirse, como se ha sugerido, el principio de no discriminación, que es muy importante.

79. El principio de la dignidad humana es la base última de las normas relativas a los derechos humanos. Se menciona en la Carta de las Naciones Unidas, en todos los instrumentos universales relativos a los derechos humanos y en la mayoría de los instrumentos regionales. Sin embargo, se debería reformular el proyecto de artículo 7 para precisar su ámbito de aplicación y sus relaciones con los derechos humanos respecto de los instrumentos internacionales.

80. Por último, debe tenerse presente que los principios más arriba mencionados no hacen sino «inspira[r] la protección de las personas en casos de desastre», para reproducir los términos empleados por el Relator Especial (párr. 14). Es una lástima que este haya decidido no examinar las consecuencias y ramificaciones jurídicas de esos principios en las situaciones de desastre, pues ello habría permitido hacer más hincapié en su pertinencia e importancia para el tema que se examina.

81. En el proyecto de artículo 8 se enuncia también una norma fundamental: el respeto de la soberanía y del principio de no injerencia. En su resolución 46/182, la Asamblea General recuerda claramente que la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición de este. Sin embargo, es necesario hacer dos precisiones: por una parte, debe excluirse toda asistencia de carácter no humanitario proporcionada por donantes, y, por la otra, el consentimiento del Estado afectado debe ser explícito y no inferirse simplemente de las circunstancias. En cuanto a la responsabilidad primordial del Estado afectado de proporcionar asistencia y protección a las víctimas del desastre, se reconoce y enuncia en la mayoría de los instrumentos internacionales y regionales. De conformidad con el proyecto de artículo 8, el Estado afectado desempeña la función principal en la dirección, control, coordinación y supervisión de las operaciones de socorro en su territorio. Pero también debe desempeñar esa función de manera eficaz con respecto a las víctimas, que por cierto son su población. Podrá recibir ayuda externa con su consentimiento, sobre una base de cooperación. Ya se hace referencia a ella en el proyecto de artículo 5, pero en términos demasiado generales, no precisando si la obligación de cooperar incumbe al Estado afectado o al Estado que proporciona la asistencia, ni en qué medida. También se deberían mencionar ciertos aspectos nuevos e importantes de la cooperación en el marco de la respuesta a las situaciones de desastre, como la cooperación en los mecanismos de alerta temprana. Esas cuestiones deberán abordarse en los próximos informes sobre el tema. Por el momento, el Sr. Hassouna es partidario de que se remitan todos los proyectos de artículos al Comité de Redacción, a fin de que este incorpore en ellos las observaciones y sugerencias formuladas.

82. La PRESIDENTA dice que el Relator Especial resumirá en la siguiente sesión plenaria el debate sobre el tercer informe relativo a la protección de las personas en casos de desastre. Invita al Relator Especial sobre el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados a que resuma el debate celebrado sobre su informe preliminar.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

83. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) acoge con reconocimiento las críticas y sugerencias hechas durante el debate sobre el tema que se examina, un tema que parece especialmente poco propicio a la codificación, por no decir al desarrollo progresivo del derecho de gentes. Cuando terminen los trabajos, estructurará el texto en distintas partes, como se ha solicitado, y profundizará sus investigaciones sobre la práctica.

84. El proyecto de artículo 1 ha suscitado, como era previsible, muchas controversias, la primera de las cuales hace referencia a la oportunidad de incluir o no los acuerdos en los que participan, junto a uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales. El Relator Especial está convencido de que la cuestión del destino de esos tratados es muy compleja, que deben considerarse muchas hipótesis y que será difícil conocer la práctica —si existe una—. No basta hacer constar que las organizaciones internacionales no hacen la guerra y que los tratados que han celebrado siguen siendo aplicables. Lo más prudente sería iniciar un estudio complementario sobre la cuestión, como ha sugerido Belarús²²⁶.

85. Por el momento, el proyecto de artículo 1 no incluye a los tratados entre Estados en que son partes organizaciones internacionales en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Ahora bien, tampoco incluye a los grandes tratados de carácter legislativo, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que la Unión Europea ha pasado a ser parte. Por lo tanto, también habrá que ocuparse de esos tratados, llegado el caso, dentro del marco de un proyecto dedicado a los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. Pero también se podría evitar esa tarea estableciendo una distinción entre los tratados que *afectan* a organizaciones internacionales y aquellos en los que tales organizaciones *son partes*. Los primeros están incluidos en la versión actual del proyecto de artículos. Únicamente los segundos, más exactamente los tratados multilaterales generales de carácter legislativo, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, plantean problemas. Parece evidente que la presencia de la Unión Europea en ese tratado multilateral no debería poder «contaminar» las relaciones bilaterales entre los Estados partes. Una solución

sería agregar al proyecto de artículo 1, o a las cláusulas «sin perjuicio de», una disposición del tenor siguiente: «El presente proyecto se aplicará sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a las relaciones convencionales de las organizaciones internacionales en caso de estallido de un conflicto armado».

86. Con respecto al proyecto de artículo 2, la controversia versó sobre la inclusión de los conflictos armados no internacionales, así como sobre la propia definición de la expresión «conflicto armado», en el apartado *b*. La inclusión de los conflictos internos plantea sin duda algunos problemas —en particular porque sus efectos en los tratados podrían ser diferentes de los de los conflictos internacionales—, pero no conviene volver a ocuparse del tema porque esa cuestión ya se decidió en primera lectura y la mayoría de los miembros es partidaria de que se mantenga. Por el contrario, la aprobación de la definición de conflicto armado en primera lectura no fue unánime, y se propusieron muchas soluciones alternativas —en particular, una definición basada en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 de su Protocolo Adicional II de 1977—. El Relator Especial ha propuesto por su parte que se reproduzca la definición utilizada en la causa *Tadić*, pero sin la última parte de la frase, que excluye la participación de un Estado en el conflicto. La mayoría de los miembros de la Comisión apoya esa propuesta, y también el mantenimiento del adjetivo «prolongada», que es necesario para evitar una interpretación demasiado amplia. Queda la cuestión de si debe o no mencionarse concretamente la ocupación. El Relator Especial estima que esta forma parte de un conflicto armado y que basta hacer referencia a ella en el comentario. Por último, también se mencionó la sucesión de Estados en relación con el proyecto de artículo 2. No es evidente que esa cuestión quepa en el proyecto de artículos, pero sería interesante verificar, por ejemplo, cuál fue el destino, a raíz del conflicto entre Marruecos y el Frente Polisario, de los tratados celebrados por España y en los que le sucedió el Sahara Occidental, para, llegado el caso, dejar constancia de ello en el comentario.

87. Algunos miembros han solicitado una reformulación completa del proyecto de artículo 3 para que se afirme de manera positiva que los tratados siguen siendo en principio aplicables, lo que supone equiparar los tratados que dejan de ser aplicables con los proyectos de artículos 4 y 5 y la lista relativa a ellos que figurará como anexo a este último artículo. El Relator Especial insiste en la necesidad de que haya correspondencia entre el título y el contenido de la disposición. La expresión latina *ipso facto* puede fácilmente ser sustituida por su equivalente no latino «por ese mismo hecho», pero se ha acordado evitar el término «presunción», pues en ese artículo no se trata de presunción alguna. Otra cuestión planteada en relación con el proyecto de artículo 3, y no la menos importante, es la de las distintas hipótesis de conflicto y de partes en el conflicto abarcadas por él, a saber: *a*) conflicto armado en el que se enfrentan dos o más Estados partes en el tratado; *b*) conflicto armado en el que Estados partes en el tratado son aliados; *c*) conflicto en el que solo un Estado parte en el tratado es parte en el conflicto; y *d*) conflicto armado interno; las dos últimas hipótesis son parecidas, pero no idénticas. Convendría abordar esas hipótesis en el comentario, salvo que se incluyan en el propio texto del artículo.

²²⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión, 16.ª sesión (A/C.6/63/SR.16), párr. 44.*

88. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 4, el Relator Especial es partidario de que se haga referencia a «la intención de las partes en el tratado según se desprende de la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados», pero algunos miembros señalaron que esos artículos 31 y 32 no tienen por objeto determinar la intención de las partes, sino el contenido del tratado. Por lo tanto, propone que se mantenga el texto aprobado en primera lectura. Otro problema es la referencia a «la materia objeto del tratado» entre los indicios enunciados en el apartado *b*. Ahora bien, la materia objeto del tratado ya está contemplada en el apartado *a*, en la medida en que la interpretación sirve para determinarla, y en el proyecto de artículo 5, lo cual es sin duda mucho; por ello, el Relator Especial estima que debe suprimirse por lo menos la referencia en el apartado *b*.

89. Se han propuesto muchas modificaciones al proyecto de artículo 5. Su posible fusión con el artículo 4 no se consideró oportuna. Tampoco se aprobó la inclusión de los tratados relativos al derecho internacional humanitario, a los derechos humanos y al derecho penal internacional, así como la Carta de las Naciones Unidas, en los tratados a los que se refiere el proyecto de artículo 5, probablemente porque habría tenido como consecuencia establecer una distinción entre los tratados —mencionados en la propia disposición— que es casi seguro que seguirán siendo aplicados en caso de conflicto y los tratados —que figuran en la lista— cuyas probabilidades de subsistencia son menores. Otra propuesta consistía en que se incluyera la modificación de los tratados. Suponiendo que se permita introducir modificaciones en las situaciones consideradas, sin duda son posibles de conformidad con el proverbio *de majore ad minorem*, a tenor del proyecto del artículo 6. Por último, parece conveniente enunciar expresamente los «indicios» contemplados en los proyectos de artículos 4 y 5, así como los vínculos existentes entre los proyectos de artículos 3, 4, 5, 6 y la lista; se hará en el comentario. En cuanto a la lista, la mayoría de los miembros prefiere que figure como anexo del artículo 5, en vez de relegarla al comentario. Ha habido propuestas —a veces objeto de controversia— de que se amplíe esa lista, especialmente respecto de los tratados que contienen normas de *jus cogens*. Sin embargo, las normas imperativas de derecho internacional subsisten en calidad de normas consuetudinarias de rango especial, independientemente del destino de los tratados que las enuncian. La inclusión de los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y los relativos a la justicia penal internacional no planteó objeciones, siempre que se tratara de órganos que se rijan por el derecho internacional. Por último, no se considera conveniente establecer una jerarquía entre los tratados o hacer una clasificación de ellos en distintas categorías, por motivos evidentes. Por otra parte, en el proyecto de artículo 10 se dispone que las disposiciones de los tratados son divisibles y que distintas partes de los tratados pueden subsistir —o no subsistir— por diversas razones.

90. En cuanto al proyecto de artículo 6, el Relator Especial no pone objeciones a que se haga referencia, en el párrafo 1, a las «normas de derecho internacional» en vez de a la Convención de Viena de 1969, ni a que se supriman las palabras «durante un conflicto armado» en el párrafo 2.

91. El proyecto de artículo 7 recuerda que los propios tratados pueden contener disposiciones que regulen su subsistencia, suspensión o terminación. Esas disposiciones prevalecen sobre las del presente proyecto de artículos, que no son de *jus cogens* y, por lo tanto, tienen un carácter subsidiario. Sin embargo, parece lógico ubicar ese proyecto de artículo inmediatamente después del artículo 3. No hay duda de que el adjetivo «expresas» puede suprimirse.

92. El proyecto de artículo 8, relativo a las notificaciones, es una disposición importante, pero incompleta: así, no se menciona ningún plazo para las notificaciones o las objeciones. También se deberá tener en cuenta que la notificación no siempre es necesaria o posible. Del párrafo 1 parece desprenderse que los Estados que no son partes en el conflicto, pero son partes en el tratado, no pueden hacer uso del derecho de notificación, ya que no es conveniente ampliar ese derecho, y los problemas con que pudieran enfrentarse los Estados partes que no participen en el conflicto pueden resolverse fácilmente al amparo de los artículos 60 a 62 de la Convención de Viena. El nuevo párrafo 5, relativo a la subsistencia de las obligaciones respecto de la solución de controversias por medios pacíficos a pesar del estallido de un conflicto armado, fue acogido con reservas, si bien el Relator Especial sigue siendo partidario de que se mantenga, por cuanto las disposiciones relativas a él contenidas en tratados que vinculen a los Estados interesados siguen siendo aplicables a tenor del inciso *i* de la lista aneja al artículo 5. Considera que las obligaciones generales de solución pacífica por los medios previstos en la Carta de las Naciones Unidas, a que se hace referencia en el nuevo párrafo 4, también subsisten, aunque no sea una opinión generalmente aceptada. El párrafo 4 podría suprimirse si se mantiene el quinto.

93. El proyecto de artículo 9 no es indispensable, ya que su contenido, que se inspira en el artículo 43 de la Convención de Viena de 1969, parece evidente, si bien sigue siendo útil conservarlo para mantener un paralelismo con ese instrumento.

94. Los proyectos de artículos 10 y 11 también se inspiran, respectivamente, en los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena. El primero, que regula la divisibilidad de las disposiciones de los tratados, tiene una importancia considerable, ya que, de no existir, sería imposible la subsistencia parcial de un tratado en caso de conflicto. En cuanto al segundo, pone de manifiesto el grado mínimo de buena fe que los Estados contratantes se deben a pesar del estallido de un conflicto armado. Teniendo en cuenta que puede resultar difícil a un Estado determinar, a raíz del estallido de un conflicto armado, qué efectos tendrá el conflicto en los tratados por él celebrados, sería útil precisar en el comentario que el artículo 11 se aplica en la medida en que los efectos del conflicto puedan evaluarse de manera definitiva. En consecuencia, el artículo 10 no se aplicará en las situaciones en que la duración o la ampliación del conflicto hayan modificado el efecto en la continuación de la aplicación, una evolución que no pudo prever el Estado que ya había dado su consentimiento expreso o tácito a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.

95. Por último, el Relator Especial ha decidido absorber en el proyecto de artículo 12 la cláusula contenida en

el proyecto de artículo 18, ya que ambas disposiciones se refieren a la vuelta a la situación anterior después del conflicto. El proyecto de artículo 18 contemplaba el caso de los Estados que, mediante un acuerdo celebrado después del conflicto, estipularan el «restablecimiento de la vigencia» de los tratados que se hubieran dado por terminados o cuya aplicación se hubiese suspendido de resultados del conflicto armado. En el caso de los tratados que se hubieran dado por terminados, equivale a la novación de tratados. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso enteramente voluntario, esa disposición no es indispensable. El proyecto del artículo 12, por su parte, se refiere únicamente a los acuerdos (o partes de acuerdos) cuya aplicación haya sido suspendida de resultados del conflicto armado y que vuelven a ser aplicables no en virtud de un nuevo acuerdo, sino debido a la desaparición de las condiciones que determinaron su suspensión (de ahí la referencia al proyecto de artículo 4). La propuesta relativa a la fusión de ambas situaciones en el artículo 12 fue aprobada por una amplia mayoría, a reserva que se introdujeran ciertos cambios de redacción.

96. En conclusión, el Relator Especial recomienda que los proyectos de artículos 1 a 12 se remitan al Comité de Redacción.

97. La PRESIDENTA cree entender que los miembros de la Comisión convienen en que se remitan los proyectos de artículos 1 a 12 al Comité de Redacción, de conformidad con la recomendación del Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3057.ª SESIÓN

Viernes 4 de junio de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hasouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. D, A/CN.4/629, A/CN.4/L.776)

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a continuar examinando el tercer informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/629).

2. El Sr. CANDIOTTI dice que en el informe, concretamente en los proyectos de artículo 6 y 7, el Relator Especial aborda los principios fundamentales que deben aplicarse cuando se presta asistencia a las personas en casos de desastre, a saber, los de humanidad, neutralidad e imparcialidad, así como el respeto y la protección de la dignidad humana. El orador está de acuerdo con las conclusiones y textos propuestos y expresa agradecimiento por el análisis minucioso que ha sentado las bases para el trabajo que se llevará a cabo al respecto. El Relator Especial ha aprovechado de manera fructífera la práctica de los Estados y las organizaciones de socorro, así como las normas y la jurisprudencia internacionales y regionales relacionadas con la asistencia y el socorro. El orador está a favor de remitir los proyectos de artículo 6 y 7 al Comité de Redacción para que este los pueda examinar a la luz de las observaciones que se formulen.

3. En lo que respecta al proyecto de artículo 8 —disposición que el Relator Especial ubicó correctamente en el contexto de los principios de la igualdad soberana y la no intervención consagrados en la Carta de las Naciones Unidas—, el orador dice que la norma enunciada en la frase «la responsabilidad primordial del Estado afectado» no se refiere al tipo de responsabilidad en la que se incurre cuando se incumple una obligación internacional, sino más bien a la autoridad de que está investido principalmente el Estado afectado, cuando se produce un desastre, para garantizar la protección de las personas y prestar asistencia humanitaria utilizando todos los medios a su alcance. En virtud de esa autoridad, el Estado tiene el derecho de dirigir, controlar, coordinar y supervisar esa asistencia. El orador está totalmente de acuerdo con esa posición. Sin embargo, en vista de lo manifestado por el magistrado Álvarez en la opinión separada que emitió sobre la causa del *Canal de Corfú*, podría ser aconsejable añadir que el Estado afectado tiene la obligación de dar una respuesta y una protección adecuadas. Dicha obligación también está basada en las normas internacionales de derechos humanos.

4. En los párrafos 89 y 97, el Relator Especial cita como una de las fuentes de su inspiración para el proyecto de artículo 8 la resolución sobre asistencia humanitaria aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en Brujas (Bélgica), en 2003²²⁷. Sin perjuicio del desarrollo del contenido y el alcance de esa obligación en futuros proyectos de artículo, podría considerarse la posibilidad de agregar al proyecto de artículo 8 una referencia expresa al deber de protección mencionado en la resolución de Brujas.

5. En cuanto al proyecto de artículo 8, párrafo 2, el orador apoya la formulación de la norma de que la asistencia externa solo puede proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado. No obstante, está de acuerdo con otros miembros en que se debería tener en cuenta el hecho de que la índole del desastre y la gravedad de la respectiva situación de emergencia pueden determinar que sea difícil, si no imposible, para el Estado afectado otorgar un consentimiento oportuno y oficial y que, por ende, podría ser conveniente, en circunstancias excepcionales, permitir el despliegue urgente de asistencia externa, sin perjuicio de la posibilidad de detener esa asistencia si el

²²⁷ Véase la nota 187 *supra*.